



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de mayo del dos mil catorce (2014)

Expediente No.: 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00102-00

Demandante: OMAR SALCEDO MARTÍNEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA

**EJECUTIVO
(ART. 297 C.P.A.C.A.)**

En el presente asunto en fecha doce (12) de marzo de 2013, se propuso demanda para obtener por la vía de la ejecución el pago del saldo insoluto de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca el dieciséis (16) de agosto de 2011, , en la que se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca y en su lugar declaró la nulidad parcial del acto administrativo ficto derivado del derecho de petición del 23 de agosto de 2006 y **condenó** al Departamento de Arauca en los siguientes términos:

“B.- CONDENAR al Departamento de Arauca, a pagar dentro del presupuesto aprobado para la Asamblea Departamental, el siguiente concepto:

Del saldo restante al valor correspondiente al auxilio de cesantías, a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio, por el año 2003, a partir de 23 de agosto de esa anualidad que laboró como Diputado del Departamento de Arauca el señor OMAR SALCEDO y en el cual se haya cancelado de manera parcial dicha prestación, conforme lo disponen los artículos 3 y 4 de la Ley 5 de 1969. El pago se hará directamente al beneficiario.

El valor se actualizará, conforme a la fórmula que para el efecto ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y observando en el cumplimiento de la Sentencia, lo señalado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

C.- EXORTAR a la parte demandada al pago de la prestación anterior reconocida, en los términos que estipula el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, so pena de cancelar la indemnización moratoria de que trata esta disposición.”

Arguyó el actor que la reclamación se hace toda vez que la liquidación efectuada no concuerda con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia y no obstante el requerimiento en tal sentido realizado a la demandada, ésta al respecto guardó silencio.

Como título base de recaudo, el actor presentó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 16 de agosto de 2011, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y la constancia secretarial de que la providencia se encuentra ejecutoriada desde el 30 de agosto de 2011.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00102-00
EJECUTIVO

Por haberse considerado que el título reunía las exigencias legales, con fecha 6 de agosto de 2013 se libró mandamiento de pago a favor del señor OMAR SALCEDO MARTÍNEZ; intimación de pago que fue notificada personalmente al Departamento de Arauca el día 9 de octubre de 2013, sin que hubiere existido pronunciamiento alguno por parte de este último. (Folios 61 al 66 y 68 del expediente)

El artículo 507 C.P.C. prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 507. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación. (Énfasis del Despacho)

En el caso que nos ocupa, ninguna excepción fue propuesta por el demandado, pues habiendo sido notificado el mandamiento de pago la demandada guardó silencio y solo acató a constituir apoderado para actuar en el mismo, después de ampliamente superado el término que tenía para ejercitar su derecho de defensa. (Folio 79)

No existiendo entonces excepciones de fondo que decidir, habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de agosto de 2013.

La liquidación del crédito y de las costas habrá de efectuarse, una vez en firme la presente, conforme lo establece el artículo 521 del C.P.C.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría del Despacho, oficiar al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, informando que se tomó atenta nota de su Oficio 183 del 4 de febrero hogaño, no sin antes requerir para que aclare el monto del embargo, dado que existe diferencia entre el valor en letras y el numérico.

El Despacho en razón y mérito de lo expuesto,



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00102-00
EJECUTIVO

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por **OMAR SALCEDO MARTÍNEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, en los términos y condiciones consignadas en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 521 del C. de P.C.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Por Secretaría oficiése conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza